



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00581-00  
DEMANDANTE: SISTEMAS VITALES S.A.S. NIT:901.126.802-0  
DEMANDADO: CAROLINA RUIZ RUIZ C.C.1.065.602.228

Valledupar- Cesar, 07 de marzo de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la parte ejecutante SISTEMAS VITALES S.A.S. promueve demanda ejecutiva en contra CAROLINA RUIZ RUIZ a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios y moratorios causados.

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas las pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de acuerdo a las pretensiones en este asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

El artículo 17 ibidem, en su numeral 1° establece que “los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: de los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)” por lo que, por cuantía el despacho es competente.

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. En el presente caso observa el despacho que en la demanda se afirma bajo la gravedad de juramento que el demandado es domiciliado y residente en esta municipalidad, por lo que territorialmente el despacho es competente.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que acompasa con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación

de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

Se advierte que, tratándose de un proceso de mínima cuantía, y adicionalmente, se vislumbra bajo juramento en la demanda como domicilio del demandado el municipio de Valledupar, es este Juzgado competente para conocer de la presente demanda.

En este orden de ideas, revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a los intereses remuneratorios y moratorios, se libraré mandamiento de pago atendiendo la literalidad del pagaré, acorde a lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de SISTEMAS VITALES S.A.S. y en contra de CAROLINA RUIZ RUIZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de UN MILLON CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.059.338), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- b) La suma de \$15.890 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo conforme a lo pactado en el numeral 1.2 del título valor aportado con la demanda, desde la fecha de creación contenida en el pagaré hasta el día 7 de noviembre de 2019 fecha en que se incumplió la primera cuota
- c) Por los intereses moratorios la suma de \$453.682, conforme a lo pactado, desde el 8 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda- ( fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria facultativa) 17 de agosto de 2021
- d) La suma de \$908.526 por concepto de honorarios, costo y gastos, pactados en el numeral 1.4 del título valor aportado con la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho LUIS FABIAN ROJAS CALVO identificado con C.C. 1.067.814.368 y T.P. 306.831 del C.S.J., como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretaría.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00569-00

DEMANDANTE: DEIVIS JOSE ESTRADA DAZA C.C. 11.189.154

DEMANDADO: MARCOS GREGORIO RUEDA TREJOS C.C. 10.028.620

Valledupar, siete (07) de marzo de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, quien persigue se libre orden de pago por valor de OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$8.120.700) correspondiente al capital contenido en el título valor – Pagaré aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primera medida con la demanda se aportó otorgado por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., quien conforme certificado de Existencia y representación legal aportado tiene tal calidad, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte revisada, de acuerdo al artículo 82 del C.G. del P. constituye un requisito de la demanda la claridad que debe acompañarla, y en este caso la demanda presentada no resulta clara.

Así mismo, encuentra el Despacho que en la misma no existe claridad entre los hechos que la componen y lo que se pretende, toda vez que el ejecutante asegura en su demanda que el título valor representado en pagaré fue aceptado por el valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$6.328.800) mientras que lo que se pretende es que se libre mandamiento de pago por el valor de OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$8.120.700).

Este aspecto resulta vital en cuanto a la claridad necesaria entre los hechos y las pretensiones narradas en la demanda., y que se requiere para librar mandamiento de pago.

Lo expuesto en lo que corresponde al poder y la falta de claridad, no brinda la certeza necesaria para admitir la demanda, por lo que se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 – 4 y 84 del C.G. del P. Y en consecuencia se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsanen las falencias puestas de presente so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS contra SONIA MERCEDES BARRIGA ALMENAREZ, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00549-00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594-1  
DEMANDADO: ANDRES FERNANDO MURILLO GEOVANNETTY C.C. 79.944.153

Valledupar, 07 de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 72.273.934 y T.P. 1733.941, actuando como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA SA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 4831610062550184 aportado a folio 13 del expediente digital, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO COLPATRIA, en contra de ANDRES FERNANDO MURILLO GEOVANNETTY, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DIECISIETE MIL PESOS SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$27.017.690,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo número 4831610062550184 de fecha 4 de julio de 2018, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir 9 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía 72.273.934 y T.P. 1733.941 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 08 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4

Demandados: MIRELBA CECILIA GUERRA ACOSTA C.C. 56.074.470

RADICACIÓN. 20001-40-03-001-2021-00557-00

Valledupar, 7 de marzo de 2022

Valiéndose de apoderado judicial, la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Promueve demanda ejecutiva con garantía real - Hipoteca en contra de MIRELBA CECILIA GUERRA ACOSTA, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital acelerado más los intereses moratorios que se ocasionen sobre ese capital; por valor de las cuotas en mora y los intereses corrientes y moratorios generados sobre ellas, contenidos en el pagaré N.º 56074470 aportado como base de recaudo ejecutivo.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 468, y 431 del C.G.P, y 622 y 709 del C.Co , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Po lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Hipotecaria, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO". en contra de MIRELBA CECILIA GUERRA ACOSTA por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE DIEZMILESIMAS UVR (30645,2129UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 28 DE JUNIO DE 2021 representan la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTI UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO DE PESOS(\$8.721.774,69) M/CTE.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor insoluto arriba señalado exigibles desde la presentación de la demanda 9 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por las siguientes sumas de dinero correspondientes a las cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda. 9 de agosto de 2021 , discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 28 DE JUNIO DE 2021
1	15 DE ABRIL DE 2021	718,8274	\$ 204.581,73
2	15 DE MAYO DE 2021	717,8952	\$ 204.316,42
3	15 DE JUNIO DE 2021	753,5257	\$ 214.457,03
4	15 DE JULIO DE 2021	752,5807	\$ 214.188,08
	<b>TOTAL</b>	<b>2.942,8290</b>	<b>\$ 837.543,26</b>

4. sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4  
Demandados: MARTA CECILIA SIERRA REDONDO C.C. 49.770.686  
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00016-00.

total de la obligación, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 744 DEL 27 DE MARZO DE 2006 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR-CESAR, incorporado en el Pagaré No. 56074470, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 DE ABRIL DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE ABRIL DE 2021	\$ 26.544,80
2	15 DE MAYO DE 2021	\$ 26.544,80

3	15 DE JUNIO DE 2021	\$ 26.789,31
4	15 DE JULIO DE 2021	\$ 27.561,96
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 107.440,87</b>

SEGUNDO.- Requierase a la parte demandante para que promueva las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

TERCERO. - Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-79333 de propiedad del demandado MIRELBA CECILIA GUERRA ACOSTA identificado con C.C. 56.074.470, tal como prevé el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes. Adviértase al Registrador que ha de tener en cuenta lo previsto en el numeral 2º del artículo 468 del C.G. del P.

Procédase de conformidad por Secretaría.

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica para actuar a la Doctora DANVELA REYES GONZALEZ identificada con CC 1052381072 y TP 198.584 del CSJ como apoderado judicial de la entidad ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

QUINTO.-. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167,174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 08 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00563-00  
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.515.759-7  
DEMANDADO: JOSE ANDRES GAMEZ MORENO C.C. 77.095.907

Valledupar, 07 de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de JOSE ANDRES GAMEZ MORENO quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – PAGARE # 1065628543 aportado a folio 7 del expediente digital.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JOSE ANDRES GAMEZ MORENO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$13.821.775,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo pagaré número 1065628543 de fecha 27 de febrero de 2021, suscrito por el demandado.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL identificado con cedula de ciudadanía 1.118.828.105 y T.P. 252.148 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 29 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 029. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00569-00  
DEMANDANTE: DEIVIS JOSE ESTRADA DAZA C.C. 11.189.154  
DEMANDADO: MARCOS GREGORIO RUEDA TREJOS C.C. 10.028.620

Valledupar, 07 de Marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por DEIVIS JOSE ESTRADA DAZA a través de apoderado judicial en contra de MARCOS GREGORIO RUEDA TREJOS quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 10 de diciembre de 2018 aportado a folio 2 del anexo 02 del expediente digital.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de DEIVIS JOSE ESTRADA DAZA, en contra de MARCOS GREGORIO RUEDA TREJOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 10 de diciembre de 2018, suscrito por el demandado.
- Por los intereses moratorios causados sobre el valor arriba señalado exigibles 11 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. JORGE MARIO CORZO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía 7.574.853 y T.P. 204.613 del C. S. de la J. como endosatario para el cobro judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 08 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 029. Conste.  
**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA.**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS NIT: 900044470-2

DEMANDADO: CLARA REMEDIOS BARROS PHILLIPS 36.738.401

OTILIA JOSEFINA CANTILLO CASTILLA 52005275

RADICADO: 20001-4003-007-2021-00577-00

Valledupar, 7 de Marzo de 2022.

AUTO

Por reparto general nos correspondió la demanda Ejecutiva Singular, de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS** contra **MIGUEL ANGEL BARRIOS CARPINTERO** y **MARIA GREGORIA RICARDO DE HERRERA**, al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

Revisado el escrito de poder anexo a la demanda se observa que la parte demandante confiere poder para adelantar proceso ejecutivo contra CLARA REMEDIOS BARROS PHILLIPS y OTILIA JOSEFINA CANTILLO CASTILLA. Ahora bien, entrado al escrito de demanda se encuentra que los hechos, pretensiones e incluso el título objeto de recaudo recaen sobre personas distintas a las que se han señalado en el poder siendo estas MIGUEL ANGEL BARRIOS y MARIA GREGORIA RICARDO, por lo que no es claro para el despacho siendo en este caso insuficiente el poder otorgado frente a las que señala en el escrito de demanda.

Ahora bien, en el evento que efectivamente la demanda de la referencia recaiga sobre MIGUEL ANGEL BARRIOS y MARIA GREGORIA RICARDO, se requiere al extremo demandante para que señale el domicilio exacto de la demandada MARIA GREGORIA RICARDO, ya que solo señala que reside en KRA 6 # 8-92, sin indicar la municipalidad de la misma, requisito este que se tornaría indispensable para efectos de determinar la competencia teniendo en cuenta que se señala 2 sujetos procesales.

Lo anterior en base a lo estipulado en el artículo 28 del C.G.P., establece numeral 1 que:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 030. Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00589-00  
DEMANDANTE: FERDIS PABON CABALLERO C.C.77.028.369  
DEMANDADO: RONALD ADRIAN RANGEL NARANJO CC.1.054.555.412

Valledupar, 07 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FERDIS PABON CABALLERO quien persigue se libre orden de pago por valor de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FERDIS PABON CABALLERO y en contra de RONALD ADRIAN RANGEL NARANJO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbello demandatorio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y

sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a la profesional del derecho MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, identificada con C.C.49.728.673 y T.P. No. 184.060 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 08 de marzo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 030 Conste.

**ANA LORENA BARROSO GARCIA**  
Secretario.